



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a despacho el proceso de SUCESION INTESTADA reseñada en el epígrafe, con el fin de reprogramar fecha para la diligencia de inventarios y avalúo, en virtud de lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, fíjese como fecha para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA de INVENTARIOS Y AVALUOS, el día **MARTES ONCE (11) DE JUNIO DE 2024** a las 9:00 A.M.

En cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará presencialmente en la sala de audiencias del Juzgado a la hora y fecha señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 038.

FECHA: 20 DE MARZO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: GABRIEL ANDRES ORTIS MAFLA
DEMANDADOS: CARLOS AURELIO Y GUILLERMO CAJIAO LENIS Y OTROS Y PERSONAS
INDETERMINADAS.
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00454-00 (PI. 10564)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao @, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 28 de febrero de 2024, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados el 29 de febrero de 2024, la parte actora no subsanó aportando los respectivos documentos dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°038

FECHA: 20 de marzo de 2024.

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIRO RENAN FLOREZ HURTADO
DEMANDADO: OSCAR VASQUEZ VALENCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00026-00 (Pl. 10611)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843

Santander de Quilichao @, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior memorial presentado por la parte apoderada judicial de la parte demandante, Dra. JULIA INES MINA CHOCO, en el que solicita el retiro de la demanda, este Juzgado,

CONSIDERACIONES:

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia

Por otra parte, como quiera que no reposa en la plenaria prueba de la notificación de la demanda a la parte demanda solo se dispondrá la notificación de esta providencia a la parte actora.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVESE el expediente en los anaqueles del Despacho, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 038

FECHA: 20 de marzo de 2024

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA E APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA).
DEMANDADO: YAMILETH DIAZ GOMEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00033-00 (PI. 10618)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 27 de febrero de 2024, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados el 28 de febrero de 2024, el apoderado la parte actora subsanó extemporáneamente, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

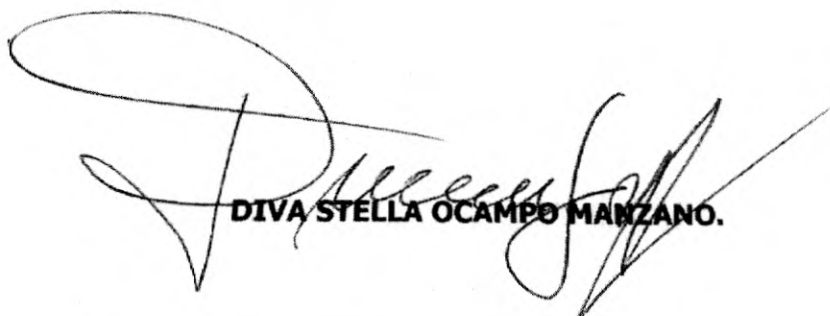
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°038

FECHA: 20 de marzo de 2024.

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MAURICIO PENAGOS HURTADO.
DEMANDADO: ALEXANDER SARRIA CAVICHE.
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00049-00 (Pl. 10634)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 0035

En la fecha, viene a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, referenciada en el epígrafe, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra ALEXANDER SARRIA CAVICHE.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por la Dra. LINA ALEJANDRA MORENO REYES, quien obra en representación del señor MAURICIO PENAGOS HURTADO. **2-** Pagaré Nro. 2, No. 80542023, signado por ALEXANDER SARRIA CAVICHE, por valor de \$5.000.000 del 20 de marzo de 2022.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación un (1) título ejecutivo, pagaré Nro. 2, No. 80542023, por valor de \$5.000.000 del 20 de marzo de 2022, suscrito por la parte demandada, a favor del demandante.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se subsanó en debida forma, haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ALEXANDER SARRIA CAVICHE, a favor de MAURICIO PENAGOS HURTADO, por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N.º 80542023. **2.-** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 1, causados desde el 21 de marzo de 2022 al 28 de marzo de 2022. **3.-** Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 1, desde el 29 de marzo de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **4.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MAURICIO PENAGOS HURTADO.
DEMANDADO: ALEXANDER SARRIA CAVICHE.
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00049-00 (Pl. 10634)

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. LINA ALEJANDRA MORENO REYES, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°038

FECHA: 20 de marzo de 2024

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: MONICA JULIETH RAMIREZ SANCHEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00040-00 (Pl. 10625)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 0034

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo en contra de MONICA JULIETH RAMIREZ SANCHEZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR se aportaron, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Escritura Pública No. 18657 del 17 de agosto de 2021, de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá, donde el Dr. ALVARO MONTERO AGON, en calidad de Suplente del presidente y como tal Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA, confiere poder general, amplio y suficiente a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – “AECSA S.A” NIT. 830059718-5 representada legalmente por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA en calidad de Gerente Jurídico. **2.-** Memorial poder signado por la Dra. CAROLINA ABELLA OTALORA, en calidad de Apoderada de AECSA S.A, conferido a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ. **3.-** Certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. **4.-** Certificado de la situación actual del BANCO DAVIVIENDA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. **5.-** Pagaré No. 29435742, firmado electrónicamente por MONICA JULIETH RAMIREZ SANCHEZ, el 7 de junio de 2021 por valor total de \$86.862.718 por concepto de capital e intereses remuneratorios causados, amparados en el Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017759884. **6.-** Solicitud de crédito persona natural. **7.-** Liquidación de crédito cartera consumo donde se relaciona la obligación 05901011800336626.

CONSIDERACIONES:

La parte actora ha presentado como base de la obligación el pagaré No. 34607557 por valor total de \$86.862.718, con fecha de vencimiento el día 20 de noviembre de 2023.

El título valor aportado reúne los requisitos del artículo 621 del C. de Co., además de los especiales indicados en el artículo 709 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero, incluyendo los intereses mora, dándose de esta forma las previsiones del artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 244 ibidem, por cuanto se trata de un título ejecutivo que se presume

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: MONICA JULIETH RAMIREZ SANCHEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00040-00 (Pl. 10625)

auténtico.

La demanda se ha presentado conforme a los artículos 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, en razón a la naturaleza del asunto y atendiendo a la cuantía de la obligación, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del CGP.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra MONICA JULIETH RAMIREZ SANCHEZ, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de \$78.316.343 por concepto de capital. **2.-** Por la suma de \$8.546.375 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora, es decir, 5 de mayo de 2023, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 18 de noviembre de 2023. **3.-** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda, es decir 13 de diciembre de 2023, hasta el pago total de la obligación. **4.-** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. de Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: MONICA JULIETH RAMIREZ SANCHEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00040-00 (Pl. 10625)

previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANTANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO. 038

FECHA: 20 de marzo de 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA.
DEMANDADO: ARLEY MEJIA CAVICHE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00078-00 (Pl. 10664)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 0036

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA., por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo en contra de ARLEY MEJIA CAVICHE.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR se aportaron, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por la Dra. SANDRA PATRICIA RAMIREZ, en su condición de Suplente del Gerente General de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO, conferido a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO. **2.-** Pagaré No. 11441043 del 14 de marzo de 2022, suscrito por ARLEY MEJIA CAVICHE, en favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA y su respectiva carta de instrucciones. **3.-** Solicitud de crédito persona natural. **4.-** Formato único de conocimiento persona natural. **5.-** Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - UTRAHUILCA, expedida por la cámara de comercio del Huila.

CONSIDERACIONES:

La parte actora ha presentado como base de la obligación el pagaré No. 11441043 por valor de \$8.236.535 por concepto de capital, con fecha de vencimiento el día 15 de diciembre de 2023.

El título valor aportado reúne los requisitos del artículo 621 del C. de Co., además de los especiales indicados en el artículo 709 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero, incluyendo los intereses mora, dándose de esta forma las previsiones del artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 244 ibidem, por cuanto se trata de un título ejecutivo que se presume auténtico.

La demanda se ha presentado conforme a los artículos 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA.
DEMANDADO: ARLEY MEJIA CAVICHE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00078-00 (PI. 10664)

En cuanto al pago de otros conceptos, el despacho se abstendrá de librar mandamiento, ya que, si bien el principio de literalidad y autonomía de los títulos valores permite que se pacte, la parte demandante no aporta constancia de que efectivamente los pagos se disponen para este fin.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao, en razón a la naturaleza del asunto y atendiendo a la cuantía de la obligación, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del CGP.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca).

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra ARLEY MEJIA CAVICHE, a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$8.236.535 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 11441043. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 16 de diciembre de 2023, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por concepto de intereses de plazo sobre el capital insoluto del numeral 1, desde el 15 de junio de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023. **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento por "otros conceptos", por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. de Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA.
DEMANDADO: ARLEY MEJIA CAVICHE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00078-00 (PI. 10664)

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 038
FECHA: 20 de marzo de 2024.
PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO
DEMANDANTE: LIGIA CHAPURRI CAICEDO
DEMANDADO: WILLIAM FRANCISCO VILLAMIL MEDINA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00081-00 (Pl. 10667)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ha pasado a despacho la anterior petición de SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE como prueba extraprocesal, presentada por la señora LIGIA CHAPURRI CAICEDO contra WILLIAM FRANCISCO VILLAMIL MEDINA, identificado con cédula No. 10.484.009, ubicable en la calle 2 No 10-16 Barrio Centro de este municipio, en virtud de lo cual el Juzgado para resolver,

C O N S I D E R A

La parte interesada solicita a este Despacho que se cite y se haga comparecer a la parte antes enunciada, para que en diligencia de audiencia y bajo la gravedad del juramento, absuelva el interrogatorio de parte con el fin de probar el estado actual de la obligación derivada de contrato de préstamo o mutuo contraída por la señora LIGIA CHAPURRI CAICEDO y en favor de WILLIAM FRANCISCO VILLAMIL MEDINA, garantizada con hipoteca y escritura pública No. 1518 del 10 de octubre de 2003, ante la Notaría Única de Santander de Quilichao.

El Juzgado es competente para conocer de la presente diligencia, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 18 numeral 7º en concordancia con los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el INTERROGATORIO DE PARTE como Prueba Extraprocesal solicitada por LIGIA CHAPURRI CAICEDO contra WILLIAM FRANCISCO VILLAMIL MEDINA.

SEGUNDO: En consecuencia, CÍTESELE y NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para que comparezca a este Despacho Judicial el **DÍA MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MAYO del año 2024**, a las nueve de la mañana (9 A.M.).

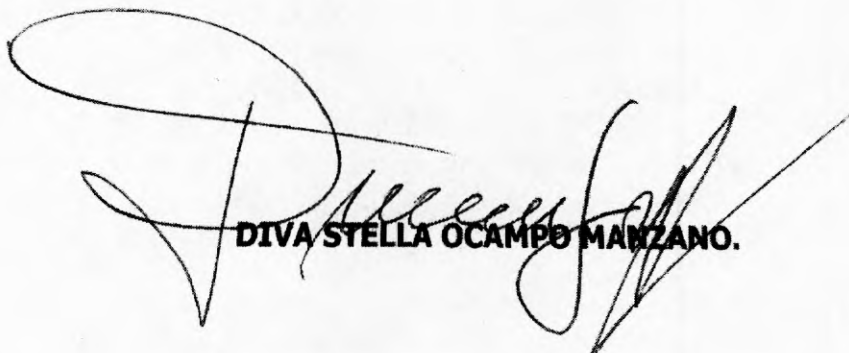
TERCERO: Entregar los originales de la presente actuación con las constancias de Ley, dejando copias para el archivo del Juzgado y a costa de la parte interesada.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en este asunto a la Dra. SILVIA GUISELA ROMERO ROMERO, como apoderado judicial de la parte solicitante, en la forma y para los efectos consagrados en el poder conferido.

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO
DEMANDANTE: LIGIA CHAPURRI CAICEDO
DEMANDADO: WILLIAM FRANCISCO VILLAMIL MEDINA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00081-00 (PI. 10667)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°038

FECHA: 20 de marzo de 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: ALVARO MARIN DIAZ Y ADIELA SANCHEZ JARAMILLO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CAMILO CASTILLO ZAPATA, señores MARIA GEOVANNA Y OTROS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00086-00 (Pl. 10672).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **ALVARO MARIN DIAZ Y ADIELA SANCHEZ JARAMILLO**, identificados con cédula de ciudadanía N° 17.311.975 y 25.363.632 respectivamente, mediante apoderado judicial, contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CAMILO CASTILLO ZAPATA, señores MARIA GEOVANNA, LUIS FELIPE, Y RUBEN DARIO CASTILLO MARTINEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble URBANO, ubicado en Calle 2 # 7 A 183 , del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **41.33 metros cuadrados**, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria N°**132-18335** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N.º 132-18335 para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS DETERMINADOS DE CAMILO CASTILLO ZAPATA, señores MARIA GEOVANNA CASTILLO MARTINEZ, LUIS FELIPE CASTILLO MARTINEZ, Y RUBEN DARIO CASTILLO MARTINEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7º del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: ALVARO MARIN DIAZ Y ADIELA SANCHEZ JARAMILLO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CAMILO CASTILLO ZAPATA, señores MARIA GEOVANNA Y OTROS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00086-00 (Pl. 10672).

cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

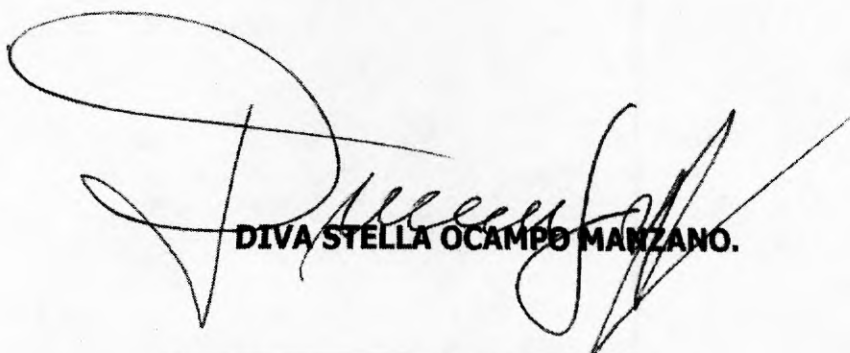
SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, a la Dra. SARA PATRICIA HURTADO YULE en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°038
FECHA: 20 de marzo de 2024.
PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JAIRO ANDRES VELEZ CARABALI
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00109-00 (PI. 10695)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 0037

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo en contra de JAIRO ANDRES VELEZ CARABALI.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR se aportaron, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Escritura Pública No. 18657 del 17 de agosto de 2021, de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá, donde el Dr. ALVARO MONTERO AGON, en calidad de Suplente del presidente y como tal Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA, confiere poder general, amplio y suficiente a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – "AECSA S.A" NIT. 830059718-5 representada legalmente por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA en calidad de Gerente Jurídico. **2.-** Memorial poder signado por la Dra. CAROLINA ABELLA OTALORA, en calidad de Apoderada de AECSA S.A, conferido a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ. **3.-** Certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. **4.-** Certificado de la situación actual del BANCO DAVIVIENDA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. **5.-** Pagaré No. 18402650 firmado electrónicamente por JAIRO ANDRES VELEZ CARABALI, el 13 de diciembre de 2021 por valor total de \$141.908.758 por concepto de capital e intereses remuneratorios causados, amparado en el Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017754423. **6.-** Liquidación de créditos cartera consumo donde se relacionan las obligaciones 05901011800243004 – 05901011800268894 - 4559810032223140.

CONSIDERACIONES:

La parte actora ha presentado como base de la obligación el pagaré No. 18402650 por valor total de \$141.908.758, con fecha de vencimiento el día 09 de noviembre de 2023.

El título valor aportado reúne los requisitos del artículo 621 del C. de Co., además de los especiales indicados en el artículo 709 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero, incluyendo los intereses mora,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JAIRO ANDRES VELEZ CARABALI
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00109-00 (PI. 10695)

dándose de esta forma las previsiones del artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 244 ibidem, por cuanto se trata de un título ejecutivo que se presume auténtico.

La demanda se ha presentado conforme a los artículos 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, en razón a la naturaleza del asunto y atendiendo a la cuantía de la obligación, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del CGP.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra JAIRO ANDRES VELEZ CARABALI, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de \$120.160.254 por concepto de capital. **2.-** Por la suma de \$21.748.504 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora, es decir, 24 de noviembre de 2022, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 8 de noviembre de 2023. **3.-** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda, es decir 5 de diciembre de 2023, hasta el pago total de la obligación. **4.-** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. de Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JAIRO ANDRES VELEZ CARABALI
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00109-00 (Pl. 10695)

previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER a los dependientes judiciales para actuar, Dr. SHAIDA JULIANA CERQUERA DELGADO, Dra. KELLY JULIETH AVILA NIETO, Dra. ISABEL FAJARDO QUIROGA, Dr. PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CORDOBA, Dr. ANDRES MAURICIO FELIZZOLA, Dra. KAREN VALENTINA QUIROGA OBANDO, Dra. KATY ELENA VILLACOBRIOS, Dra. MONICA NATALYA TORRES CAÑON, Dr. LUIS DANIEL CARREÑO ROA, Dr. DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES, Dra. ALISON MAYERLY VANEGAS QUINTERO, Dr. CRISTIAN GEOVANY GAMBA ARDILA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO. 038
FECHA: 20 de marzo de 2024.
PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIA

